

Florencia Caquetá, 8 de mayo de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Procesojudicial.ramajudicial.gov.cotutelaenlinea

ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Florencia Caquetá.

REF: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.291, expedida en Bogotá, D.C., con correo electrónico sasorobe@gmail.com; actuando en nombre propio, acudo ante usted Señor Juez, para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** Representada Legalmente por el Comisionado, Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Derecho de Amparo, y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, Representado Legalmente por la Doctora **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS** y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente Derecho de Amparo, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que me han sido vulnerados, por los accionados, con fundamento y de acuerdo a las siguientes razones, hechos y circunstancias.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada en provisionalidad al ICBF desde el 4 de octubre de 2017 hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, en el Centro Zonal Puerto Rico de La Regional Caquetá, con funciones de Coordinadora y Supervisora de Contratos de Aporte, asignados a los cinco (5) Municipios de cobertura, del mencionado Centro Zonal

SEGUNDO: La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrió la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer diversos cargos; me inscribí para participar dentro de la misma, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (Psicología); siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Dentro de la verificación de requisitos mínimos, se evidenció, por parte de la CNSC, que como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía los requisitos, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

CUARTO: Superé las pruebas de conocimiento funcional y comportamental, así como el análisis de antecedentes (hoja de vida), obteniendo como resultado final **72.52**:

Intranet ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Panel de control ciudadano

1. Datos básicos 2. Formación 3. Experiencia 4. Producción intelectual 5. Otros documentos

Alertas: 12 mensajes sin leer y calendario

Mis empleos

Procesos de selección vigentes

Mis Empleos

| Código OFEC | Proceso Selección | Entidad | Denominación empleo | Código empleo | Grado | Favorito | Confirmar empleo | Reporte inscripción | Total inscritos | Resultados | Empleo | Eliminar |
|-------------|--|--|--|---------------|-------|----------|------------------|---------------------|-----------------|------------|--------|----------|
| 160312 | Proceso de Selección PAMH TA ICBF 2021 | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | PROCESO DE SELECCIÓN PAMH TA ICBF 2021 | 2044 | 7 | | | Resultados | | Resultados | | |
| 38793 | Proceso de Selección PAMH TA ICBF 2021 | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | PROCESO DE SELECCIÓN PAMH TA ICBF 2021 | 2038 | 17 | | | Resultados | | Resultados | | |

1 - 2 de 2 resultados

RESULTADOS

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 numero opec: 166312 asignación salarial: \$2721902 vigencia salarial: 2020

Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-11-20

Total de vacantes del Empleo: 945 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

| Prueba | Última actualización | Valor | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
|---|----------------------|----------|--------------------------------------|------------------------------|
| ARIPECO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia | 2022-08-04 | 80.12 | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| ASILKIO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia | 2022-08-04 | 72.50 | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Abierto VSM-Profesional | 2022-12-13 | 25.00 | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Abierto VSM-Profesional | 2022-07-07 | Admitido | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |

1 - 4 de 4 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|---|---------------------|-------------------|-------------|
| ARIPECO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia | No aplica | 80.12 | 50 |
| ASILKIO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia | 65.0 | 72.50 | 60 |

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|---|---------------------|-------------------|-------------|
| ASILKIO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia | No aplica | 80.12 | 20 |
| ARIPECO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia | 65.0 | 72.50 | 60 |

QUINTO. Como resultado del Concurso de Méritos, inicialmente, quedé en el lugar 190, con cuatro (4) aspirantes más, es decir entre cinco aspirantes conmigo, se presentó un empate, el cual resolvió el (ICBF), desde la Sede Nacional, dependencia de Gestión Humana; no sabemos cómo, y cuyo resultado es que, quedé ocupando el lugar o puesto 313, después de haber cumplido con el requerimiento de enviar unos nuevos documentos adicionales.

Lista de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



| Lugar | Categoría | Código | Nombre | Apellido | Puntaje | Fecha | Estado |
|-------|-----------|------------|-------------------|------------------|---------|-------------|--------------------|
| 190 | CC | 39490987 | JENNIFER CAROLINA | BOLAÑOS IGUARAN | 72.52 | 4 abr. 2023 | Firmeza individual |
| 190 | CC | 52426692 | CAROLINA | MORON CASTAÑEDA | 72.52 | 4 abr. 2023 | Firmeza individual |
| 190 | CC | 50934137 | ADRIANA CRISTINA | ALEAN LOPEZ | 72.52 | 4 abr. 2023 | Firmeza individual |
| 190 | CC | 52260291 | SANDRA SORAYA | RODRÍGUEZ BERRIO | 72.52 | 4 abr. 2023 | Firmeza individual |
| 190 | CC | 1085249988 | EDITH MARICET | ROSERO CADENA | 72.52 | 4 abr. 2023 | Firmeza individual |
| 191 | CC | 7187774 | CRISTIAN GILBERTO | MORENO VILLAMIL | 72.51 | 4 abr. 2023 | Firmeza individual |

El ICBF desde la Dirección de Gestión Humana, en ningún momento clarificó el procedimiento para llegar a los desempates de las personas que estábamos en esta condición. Solamente enviaron un correo solicitando una serie de documentos el día 4 de abril de 2023 a las 12.01 del día. El cual al tenor literal dice:

“Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

Con el propósito de garantizar el derecho al mérito dentro del proceso de selección en el marco de la convocatoria 2149 de 2020 del ICBF, una vez validada la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7 con opec 166312 se evidencia que ustedes se encuentran allí incluidos y por el puntaje obtenido están en la misma posición, es decir, que se encuentran empatados.

Así las cosas, se hace necesario dirimir el empate en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021, el cual señala que:

“ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.”

Por lo anterior, se hace necesario que certifique:

¿Cuenta con alguna situación de discapacidad? (anexar certificado de ley)

1. ¿Cuenta con derechos de carrera administrativa? (anexar certificado de la entidad pública)
2. ¿Cuenta con calidad de víctima?, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, (anexar certificado de calidad de víctima)
3. ¿Cumplió con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores? (anexar certificado electoral).
4. ¿Realizó la judicatura en alguna casa de justicia o en un centro de conciliación público, o como asesor de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010?
5. ¿Obtuvo el mayor puntaje en las pruebas del Concurso, según el siguiente orden?:
 - Mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales
 - Mayor puntaje en la prueba sobre competencias comportamentales
 - Mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes

Esta información será requerida directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

7. ¿Presto servicio militar obligatorio?, esto aplicará cuando todos los empatados sean varones. (Anexar certificado correspondiente)

En caso de que persista el empate, este se dirimirá a través de sorteo en los términos dispuestos en la Resolución 0574 del 03 de marzo de 2023.

Finalmente, es preciso resaltar que la Entidad debe adelantar el proceso de desempate a más tardar **el día 05 de abril de 2023, a las 12:10 pm**. Razón por la cual, solicitamos que en su calidad de elegibles alleguen de **manera inmediata** los certificados que acrediten el cumplimiento de alguna de las condiciones de desempate señaladas, al correo electrónico: evaluacioncarrera@icbf.gov.co

Esta solicitud es remitida al correo electrónico que reportó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como dato de contacto.

Quedamos atentos a su oportuna respuesta.”

The screenshot shows a Gmail interface with a search bar containing 'in:sent'. The email list includes an email from 'Evaluacion Carrera' with the subject 'SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO DESEMPATE CONVOCATORIA 2149 2021 ICBF - OPEC 166312 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7'. The email content is as follows:

Recibidos x

Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co> para [redacted] mar, 4 abr, 12:01

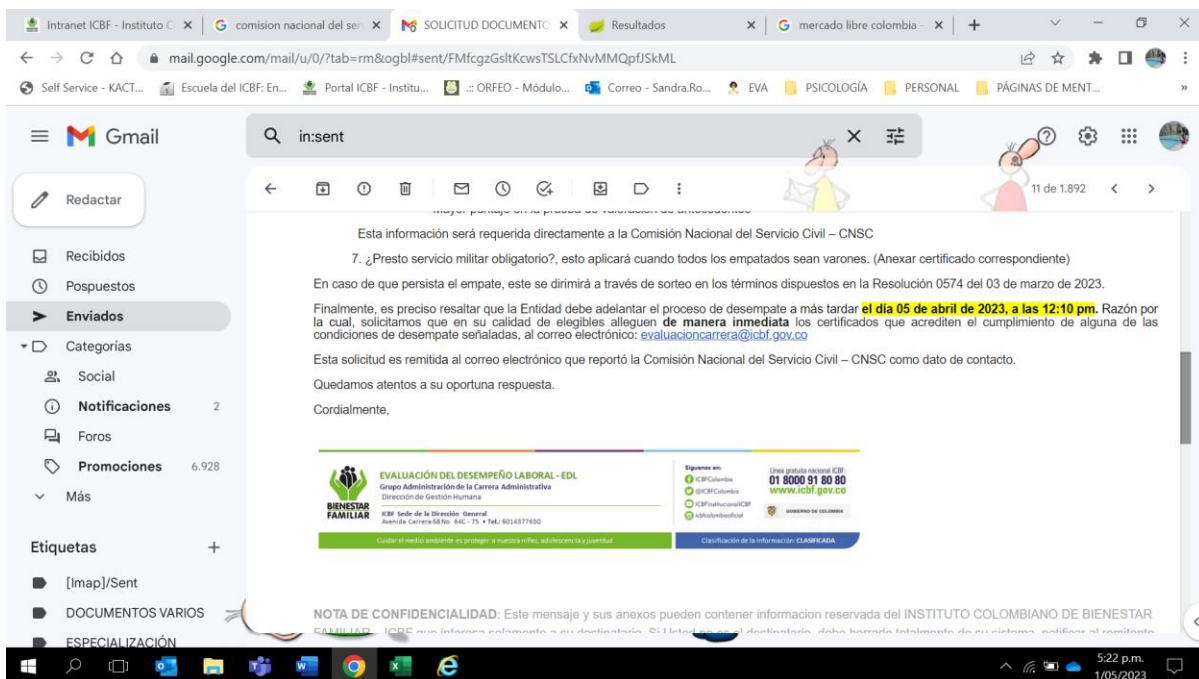
Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

Con el propósito de garantizar el derecho al mérito dentro del proceso de selección en el marco de la convocatoria 2149 de 2020 del ICBF, una vez validada la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7 con opec 166312 se evidencia que ustedes se encuentran allí incluidos y por el puntaje obtenido están en la misma posición, es decir, que se encuentran empatados.

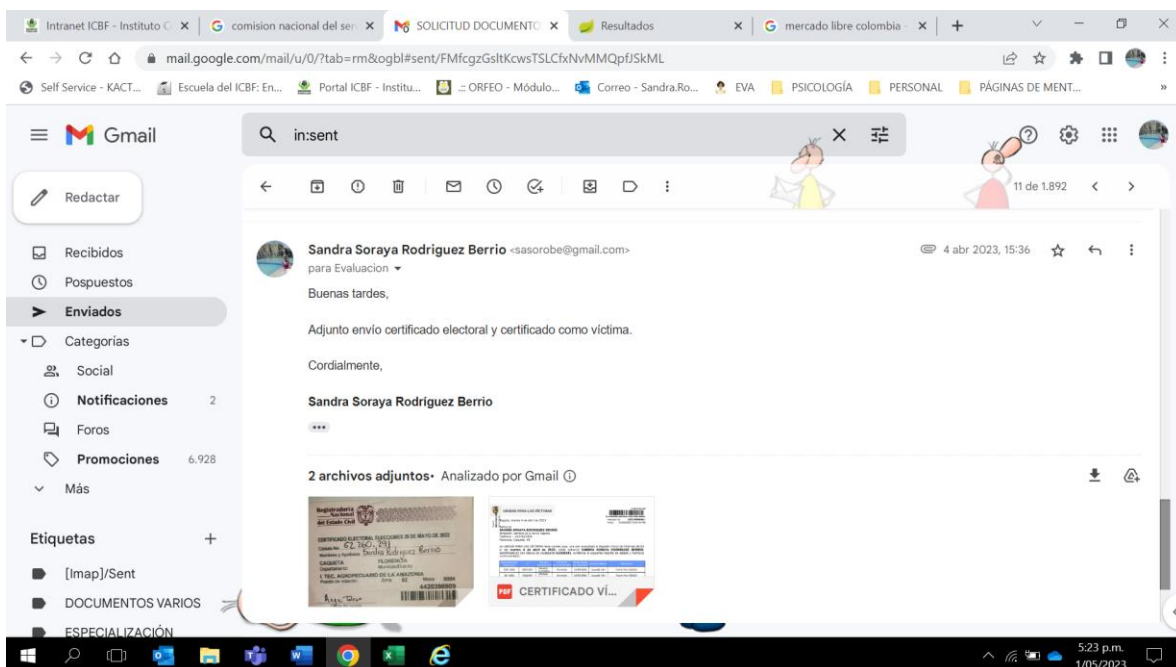
Así las cosas, se hace necesario dirimir el empate en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021, el cual señala que:

“ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.



Ese mismo día, a las 3.36 de la tarde envíe certificado de votación y que me acredita como víctima del conflicto armado, por la muerte de mi padre a manos de las FARC EP en septiembre 18 de 2001 y de mi madre por parte de dos soldados en junio 10 de 2007; así como de mi hermano en enero 13 de 2002.



No obstante, ICBF NO informa sobre el procedimiento y resultados del mencionado desempate, y es el día 18 de abril, cuando ingreso a la Audiencia de selección de prioridades en las vacantes, que me entero, ocupo el lugar 313.

SÉXTO: Posteriormente, como se aprecia en el acápite de las pruebas documentales, para el 18 de abril del 2023, entré al Sistema de Apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad (SIMO), el cual me ocupó más de dos horas su diligenciamiento. De este proceso, guardé el reporte emitido por el mismo aplicativo SIMO en versión PDF, donde quedó impreso y evidenciado **la selección de prioridades, las 313 vacantes, con fecha y hora de confirmación de la audiencia: 18/04/2023 12:03:45.**

SÉPTIMO: Pero con sorpresa, para el 26 de abril del 2023, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante correo electrónico me informa que como consecuencia de, SUPUESTAMENTE no haber diligenciado la Audiencia de Escogencia de Orden de Preferencia de las Vacantes a Proveer encontrándose habilitado para ello, la entidad le asignará una ubicación por sorteo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 del 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Hecho el cual no es cierto, pues como lo anoté antes, efectivamente si descargué y diligencié la audiencia y finalmente se evidenció que se generó el reporte, el cual pude descargar e imprimir. Sin embargo, el ICBF, me envía electrónicamente la siguiente información:

“Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. 0166 de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que establece:

“ARTÍCULO 5º. *Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

(...)

4. **En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo**. Subrayado y negrita fuera de texto.

“(...)”

Y, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023 “Por la cual se fijan los procedimientos para el sorteo de desempate en las Listas de Elegibles y para el sorteo en caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia de vacante, en el marco de la convocatoria 2149 de 2021”:

“(...)”

ARTÍCULO CUARTO. *Fijar procedimiento para llevar a cabo el sorteo para asignación de vacante. De no escogerse vacante por el elegible, en los términos establecidos para la Audiencia Pública, se adelantará el sorteo correspondiente de que trata el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020, de la siguiente manera:*

1. *Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de él o (los) elegible (s) dentro de la audiencia correspondiente, se deberá remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por la CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante.*
1. *El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes:*
 - a. *El Director(a) de Gestión Humana del ICBF o su designado.*
 - b. *Un Comisionado designado por la Comisión Nacional de Personal Nacional.*
 - c. *El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.*
 - d. *Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.*
2. *El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana.*
3. *Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia.*
4. *El Director(a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba.*
5. *Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas”*

La Dirección de Gestión Humana del ICBF, se permite citarles **el día 26 de abril de 2023 a las 11:00 a.m.** al sorteo que se realizará de asignación de vacante para los elegibles que **NO** participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO.

Podrá acceder a la reunión a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com//meetup->

[zoin/19%3ameeting_NmFiODk5MzAtNDVhMS00NTU0LWJiM2MtOWQ1NGM1MGM1NmYx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%223d92a5f3-bc7a-4a79-8c5e-5e483f7789bf%22%2c%22oid%22%3a%228bb08857-380f-4162-b8ff-dbb7b7d8d4d3%22%7d](https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=19%3ameeting_NmFiODk5MzAtNDVhMS00NTU0LWJiM2MtOWQ1NGM1MGM1NmYx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%223d92a5f3-bc7a-4a79-8c5e-5e483f7789bf%22%2c%22oid%22%3a%228bb08857-380f-4162-b8ff-dbb7b7d8d4d3%22%7d)

¡EN CASO DE NO ASISTENCIA A LA REUNION, SE REALIZARÁ EL SORTEO DE ASIGNACION DE VACANTE, ¡DEL CUAL SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE!"

CITACION SORTEO VACANTE POR NO ESCOGENCIA OPEC 166312

Evaluacion Carrera
para [...]

26 abr 2023, 8:02 (hace 5 días)

Apreciado elegible, reciba un cordial saludo.
De acuerdo con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. 0166 de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que establece:
"ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:
(...) **4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.**" Subrayado y negrita fuera de texto.
(...)

Y, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023 "Por la cual se fijan los procedimientos para el sorteo de desempate en las Listas de Elegibles y para el sorteo en caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia de vacante, en el marco de la convocatoria 2149 de 2021":
(...)

ARTÍCULO CUARTO. Fijar procedimiento para llevar a cabo el sorteo para asignación de vacante. De no escogerse vacante por el elegible, en los términos establecidos para la Audiencia Pública, se adelantará el sorteo correspondiente de que trata el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020, de la siguiente manera:

1. Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de él o (los) elegible (s) dentro de la audiencia correspondiente, se deberá remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por la CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante.

1. El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes:
a. El Director(a) de Gestión Humana del ICBF o su designado.
b. Un Comisionado designado por la Comisión Nacional de Personal Nacional.
c. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.
d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.

2. El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana.

3. Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia.

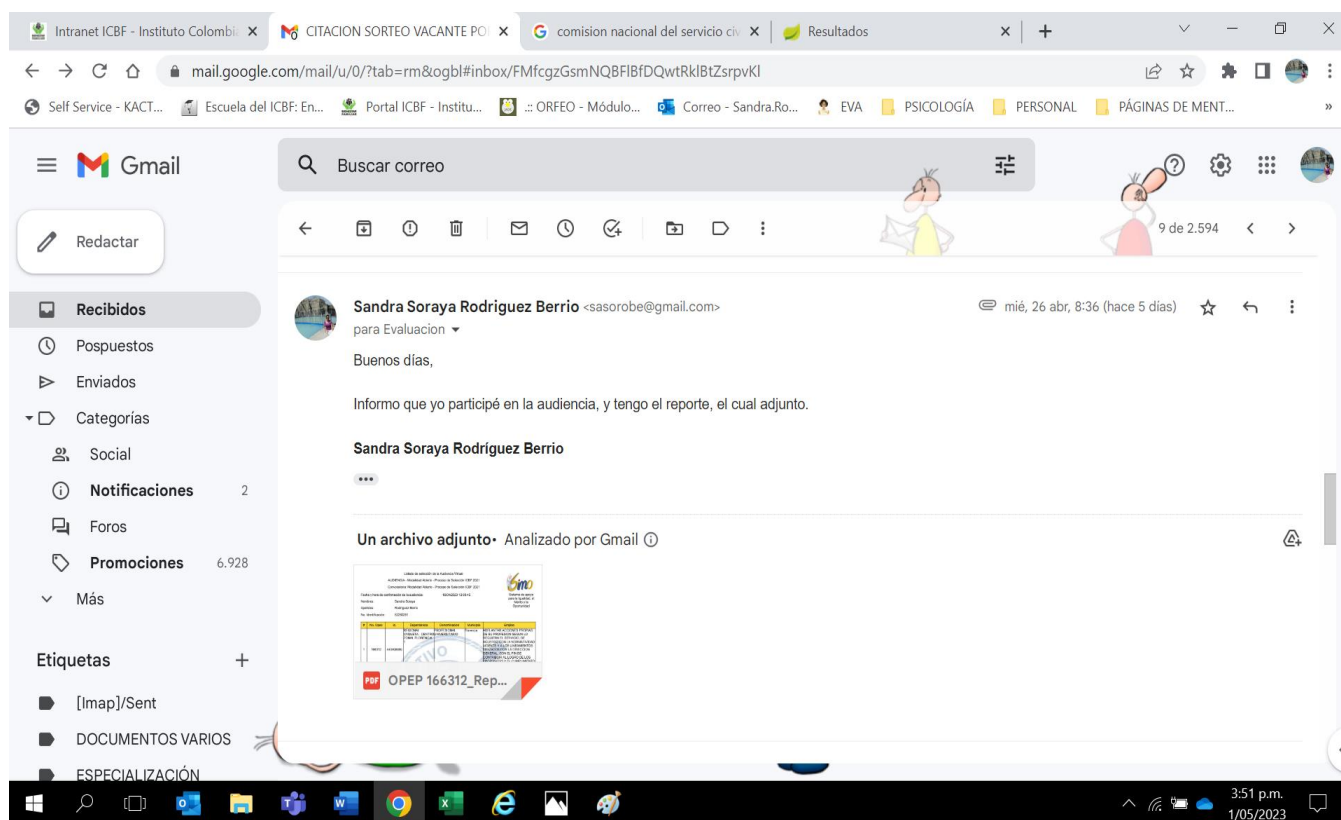
4. El Director(a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba.

5. Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas" La Dirección de Gestión Humana del ICBF, se permite citar **el día 26 de abril de 2023 a las 11:00 a.m.** a sorteo que se realizará de asignación de vacante para los elegibles que **NO** participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO.
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmFiODk5MzAtNDVhMS00NTU0LWJiM2MtOWQ1NGM1MGM1NmYx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%223d92a5f3-bc7a-4a79-8c5e-5e483f7789bf%22%2c%22oid%22%3a%228bb08857-380f-4162-b8ff-dbb7b7d8d4d3%22%7d
¡EN CASO DE NO ASISTENCIA A LA REUNION, SE REALIZARÁ EL SORTEO DE ASIGNACION DE VACANTE, ¡DEL CUAL SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE!
Atentamente,

BENEFICIO FAMILIAR
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL- EDL
Grupo Administración de la Carrera Administrativa
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 58 No. 54C - 75 • TEL: 604437930

Uso gratuito oficial ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

OCTAVO: El correo llegó el 26 de abril de 2028 a las 8:02 de la mañana, citando para el mismo día a las 11.00 de la mañana. Contesté a las 8:36 a.m., manifestando que YO SÍ HABÍA hecho la audiencia, y envíe el reporte descargado del SIMO, el cual y como prueba es el siguiente:



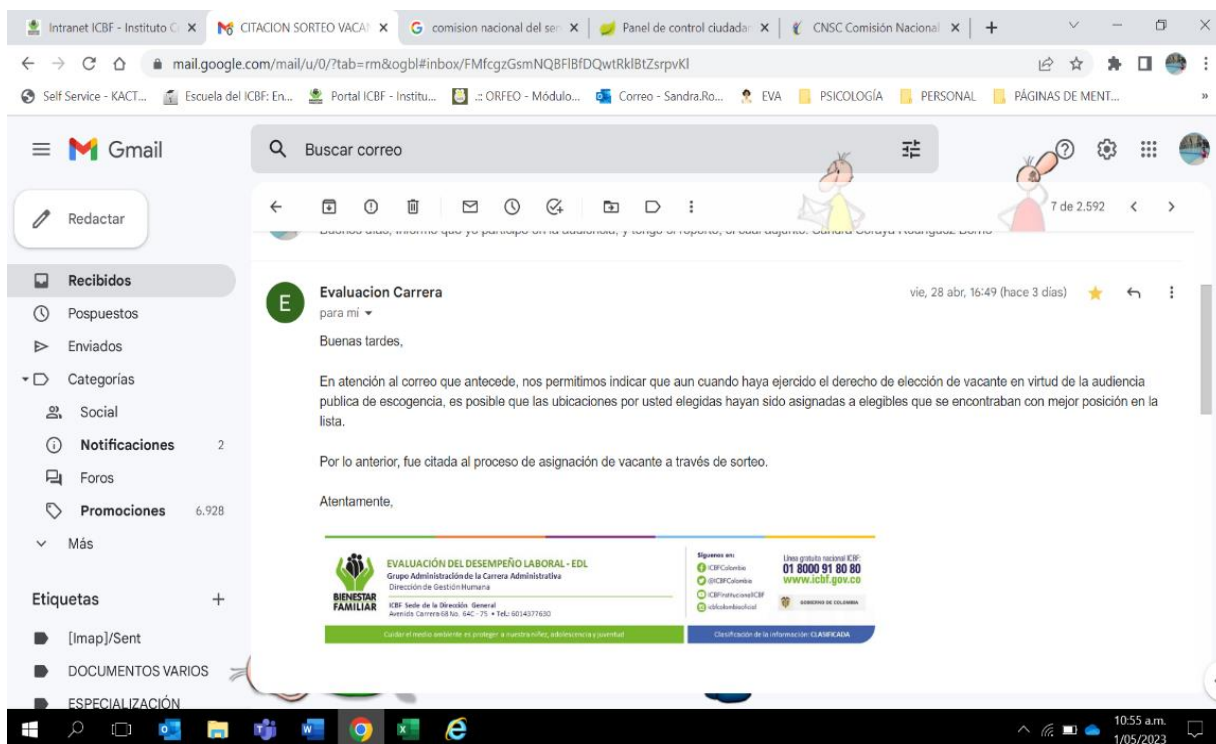
No obstante, el ICBF, hace caso omiso; y continúa con el susodicho sorteo, del cual se desprende un rompimiento total con los mismos preceptos, condiciones, garantías, requisitos, debido proceso administrativo, transparencia preconizados y llevados al mismo proceso de méritos establecidos no solo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, como garante del proceso de selección, al no tener en cuenta el diligenciamiento de la ya comentada Audiencia, desconociendo palmariamente la prioridad de mi escogencia que la misma ley prevé, y que es la Ciudad de Florencia Caquetá, y como segunda opción es el Municipio de Pitalito Huila; y de paso sometíendome al desarraigo de mi región, familia, costumbres, entorno, entre otros, asignándome el cargo por sorteo de profesional universitario, grado 7, en la ciudad de Puerto Carreño Vichada.

NOVENO: El día 28 de abril a las ICBF envía nuevo correo, a las 4.53 de la tarde, en los siguientes términos:

“Buenas tardes,

En atención al correo que antecede, nos permitimos indicar que aun cuando haya ejercido el derecho de elección de vacante en virtud de la audiencia pública de escogencia, es posible que las ubicaciones por usted elegidas hayan sido asignadas a elegibles que se encontraban con mejor posición en la lista.

Por lo anterior, fue citada al proceso de asignación de vacante a través de sorteo.”



DÉCIMO: Con base en los anteriores puntos hechos y circunstancias, es muy importante indicarle al Señor Juez de manera clara, para tener mayores elementos, al tomar una decisión de fondo en relación a mis derechos fundamentales lo siguiente:

- Me presenté al concurso de méritos, con base en los acuerdos que para ello, dictó la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a las reglas, procedimientos y tiempo por ellos mismos establecidos.
- Superé las etapas de requisitos mínimos; pruebas de conocimientos funcionales y comportamentales y análisis de antecedentes, con un puntaje total final de **72.52**.
- Quedé en el puesto 190, en empate con cuatro personas más en ese puesto. Con el procedimiento de desempate, del cual el ICBF no informó cómo lo realizó, me ubiqué en el lugar **313**.
- Para la Audiencia de selección de Prioridades, mediante el aplicativo SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece como fechas los días 14, 17 y 18 de abril.
- El día martes 18 de abril de 2023; en horas de la mañana empiezo a diligenciar la Audiencia, y conforme al Manual del Usuario que se encuentra como ayuda en la misma página del SIMO, realizo el procedimiento, seleccionando mis prioridades, guardando y, al final, le di aprobar; por lo cual, el mismo sistema (SIMO) generó el reporte en PDF con fecha y hora: **18/04/2023 12:03.45**, el cual imprimí.
- **Sin embargo, no comprendo el proceder del ICBF, ya que:**
 1. Me citan a audiencia de sorteo porque supuestamente no realicé la audiencia, con solo dos horas de anticipación, sin ningún tipo de evidencia, respecto a esta No participación de audiencia.
 2. Envío via correo electrónico el PDF con el reporte, que es mi evidencia, en el sentido que Sí realicé la audiencia.

3. Para el sorteo, fuimos convocados alrededor de 130 personas afectadas por esta situación en todo el país, y, varios participantes, expresamos que ni la CNSC ni ICBF, estaban en lo cierto, puesto que teníamos el reporte de la efectiva y oportuna participación en la Audiencia.
4. Ante esta serie de reclamaciones de nuestra parte, el ICBF, liderado por el señor Jhon Guzman de Gestión Humana, no atiende nuestras objeciones, adelanta el sorteo; y, por suerte, No por mérito, se me asigna Centro Zonal Puerto Carreño en el Departamento de Vichada, lugar que nunca prioricé.
5. Tres días después del sorteo, ICBF envía un correo, donde reconoce que: “aun cuando haya ejercido el derecho de elección de vacante en virtud de la audiencia pública de escogencia, es posible que las ubicaciones por usted elegidas hayan sido asignadas a elegibles que se encontraban con mejor posición en la lista”
6. Lo cual no es correcto, toda vez que para el día del sorteo (26 de abril de 2023); ICBF No había emitido ninguna Resolución de Nombramiento; y lo más importante, varias vacantes que yo había priorizado, especialmente, del Departamento del Caquetá, fueron sorteadas, indicando por el mismo ICBF que no habían sido elegidas por ningún elegible.
7. Los Interrogantes entonces en el presente Derecho de Amparo, que deben ser resueltos en la protección de mis Derechos Fundamentales son:
Por qué no tuvimos el derecho y la oportunidad de demostrar, que Sí habíamos participado en la Audiencia? Es decir, se me conculcó las garantías constitucionales de contradicción, presentar pruebas en contrario y en síntesis el debido proceso, preconizado por el Artículo 29 superior.
Por qué los tiempos que mediaron fueron nada más de dos horas para la citación al sorteo?
Por qué ICBF y la CNSC no nos demostraron que No participamos en la Audiencia?. Si el aplicativo SIMO no les evidencia a estas dos entidades mi participación en la Audiencia, es la CNSC quién debe revisar su sistema, para determinar si efectivamente se presentó una falla tecnológica o que fue lo que efectivamente ocurrió, que me afectó precisamente en las garantías constitucionales que me otorga el Estado de Derecho, que de paso afectó directamente a varias personas (aproximadamente 130, para esta OPEC).
8. Al fin cuál es el motivo del sorteo?, la supuesta No Participación en la Audiencia, o la asignación a otras personas de las vacantes por mí priorizadas?. Si era así, por qué sortearon entonces estas vacantes,

DECIMO PRIMERO: El artículo 5 del Acuerdo No 0166 de 2020, por medio del cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, en la presente litis, es de suma importancia para desentrañar el asunto de manera clara, precisa, fidedigna y palmaria, la cual nos conduce a dilucidar el asunto, encaminado a la protección de mis derechos fundamentales reclamados, el cual transcribo a continuación:

“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

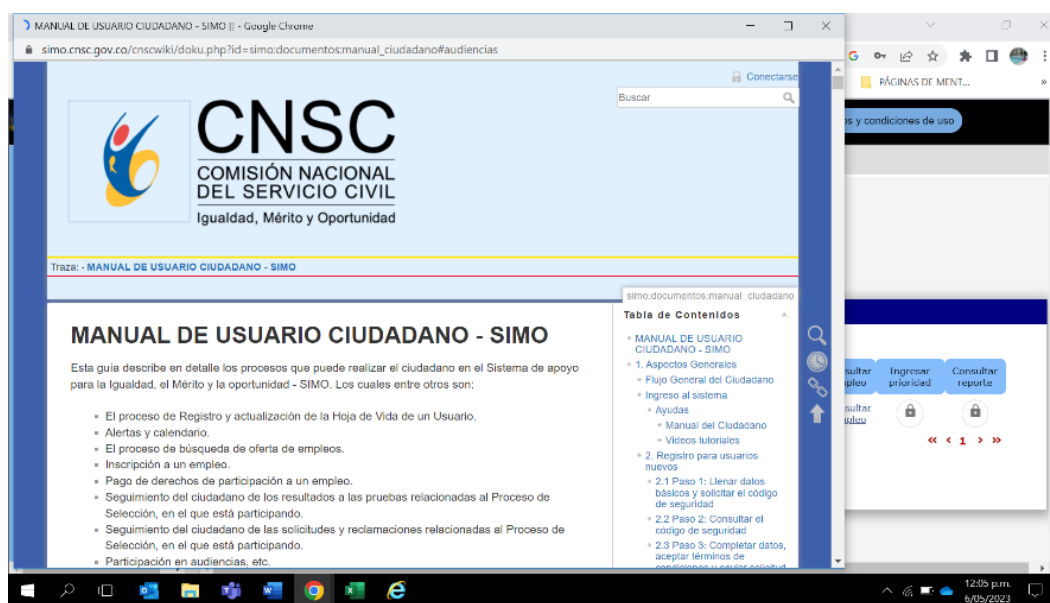
1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.”

En consecuencia, con base en lo establecido en el Acuerdo, Artículo 5, numerales 3 y 4 específicamente; cumplí con lo allí estipulado y conforme a las indicaciones del Manual de Usuario del Ciudadano - SIMO:



Así las cosas, básicamente se iba seleccionando las prioridades, luego guardando y una vez elegida todas las vacantes priorizadas, en mi caso 313; se le daba aprobar y generar reporte. Y es esta es la prueba que tengo, la cual anexo, que es el reporte de la AUDIENCIA de 36 folios, donde cumplí con las reglas del concurso. Sin embargo, CNCS e ICBF, me aplican el punto 4; haciéndome aparecer como si no hubiera realizado el procedimiento conforme a los tiempos y orientaciones establecidas; sin demostrarlo. Por el contrario, yo sí tengo cómo demostrar que hice la Audiencia el día 18 de abril, con reporte de las 12:03:45; el cual de manera arbitraria CNCS e ICBF desconocieron, y me hicieron partícipe de un sorteo, al cual yo Nunca debí ser incluida. Si la CNSC - SIMO e ICBF tienen fallas tecnológicas, no soy yo como elegible, quien debo someterme al azar, para definir algo tan importante como un trabajo en carrera administrativa; puesto que realicé el proceso y por mérito elegí mis prioridades.

Debo entonces decir, a manera de conclusión, en este acápite de los Hechos que: **con base en el ACUERDO del ICBF Y LA CNSC, el cual estipula que cada aspirante debe PRESENTAR LA AUDIENCIA Y GENERAR EL REPORTE; YO CUMPLI, CON ESTE REQUISITO.**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar. El artículo 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y que son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtud de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, *el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.”*

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

*Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.*

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011, **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección**

subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existe mecanismos en sede administrativa para la protección de mis derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en No aceptar mis peticiones electrónicas donde claramente les manifiesto que sí diligencié la AUDIENCIA, en No **INFORMARME**, cuáles fueron las razones de no haber recibido o no tener registro y evidencia del Diligenciamiento de la AUDIENCIA de Selección de Preferencias del Sistema de Apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad, (SIMO), que efectivamente yo sí diligencié e inclusive imprimí, y al mismo tiempo el ICBF, se atiene a lo dicho por la CNSC, y me somete a un sorteo de Vacantes, so pretexto que yo no diligencié la susodicha AUDIENCIA.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran mis derechos fundamentales aquí invocados, no me dieron la oportunidad de controvertir lo dicho por ambas instituciones, vulnerándome flagrantemente el Derecho de Defensa y Contradicción, como también se observa con su actuar una conducta que **atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la Acción de Tutela para el afectado resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio del Inmediatez y Subsidiariedad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), está próximo o mejor, dentro de los diez (10) días siguientes al mencionado sorteo de Vacantes, dicta las Resoluciones de nombramiento, recayendo una de ellas, sobre mí, enviándome a un sitio de trabajo que yo no elegí en la AUDIENCIA de Preferencia de Vacantes, que diligencie de acuerdo a los derroteros y tiempos dados por ambas entidades de paso desconociendo mis derechos fundamentales ya expuestos.

Es decir, Señor Juez, con toda consideración, palmariamente se deduce e infiere, que no existe otro camino más expedito, que el presente Derecho de Amparo implementado por el Constituyente de 1991, para hacer valer lo que en derecho me corresponde, aunado a ello mi condición de mujer madre cabeza de familia, los hechos execrables donde mi madre murió a manos de Soldados del Ejército Nacional, mi padre murió a manos de las Farc y tres meses después un hermano también es asesinado por las FARC.

Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar "**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.

Sobre la procedibilidad de la presente Acción de Tutela además de lo ya mencionado, la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

Legitimación activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva. De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes y de los míos en particular, al darse la imposición, que van a ser nombrados en un cargo público, en el lugar que NO escogieron y sometidos a un sorteo que rompe con las reglas del mismo concurso.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave sus subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas, previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulnerador el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso.** característica ésta que dentro de este proceso, brilla por su ausencia una respuesta satisfactoria que justifique el porque argumentan que no diligenció la AUDIENCIA, no tuvieron en cuenta el lugar de preferencia de los escogidos, porque me someten a un sorteo, tal como lo he manifestado en el acápite de hechos.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso, al imponer unas normas o procedimientos, que están por fuera de lo dicho y establecido dentro del proceso de selección mismo.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Señor Juez, aunque pueden existir otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento y respeto por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la AUDIENCIA que diligencie, sobre el orden y opción de las preferencias del concurso de mérito 2149 de 2021, aspirando al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (psicología), para la ciudad de Florencia Caquetá y como segunda opción Pitalito Huila, como lo permite la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que mis derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE**, con la determinación tomada por ambas instituciones, contrarias a derecho y contrarias a los mismos estándares por ellos dictados para dicha convocatoria y concurso.

Por ello, no me queda otro camino más expedito que la presente Acción de Tutela, para que cese pronto y en su debida oportunidad tal vulneración, petición que está muy bien fincada y respaldada de manera inequívoca, que sobre el asunto ha esgrimido la Honorable Corte Constitucional y plasmada en el presente libelo.

Por tanto, acudo a su capacidad de administrar justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente Acción de Tutela ampare y garantice mis derechos fundamentales ya señalados, de cara y ante el riesgo más que inminente, que el ICBF, empiece ya a hacer los nombramientos en el lugar o Municipio no escogido por mí, como opción de preferencias y en consecuencia se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

MEDIDA CAUTELAR: Por la especialidad y gravedad del asunto en lo que a mí respecta y a fin de evitar un daño más grave e irremediable, toda vez que por ende las entidades tuteladas están vulnerado derechos fundamentales y desconociendo los mismos parámetros por ellos fijados, en cuanto a la AUDIENCIA, que sí efectúe, si realicé en el término previsto, y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Icbf, en correo electrónico me dice que no la realicé, y que por ese presunto motivo le entidad accionada me somete a un sorteo, habiendo previamente yo, colocar como prioridad la ciudad de Florencia Caquetá y como segunda opción Pitalito Huila, agregado a esto que dicho Instituto ya está en proceso de emitir los actos administrativos tendientes a hacer los respectivos nombramientos, por lo cual le solicito comedidamente a su señoría, como parte de las pretensiones, dictar medida cautelar donde se ordene al ICBF, abstenerse de dictar Resoluciones tendientes a efectuar nombramientos, como resultado de la mencionada convocatoria 2149 del año 2021, hasta tanto no se resuelva el caso sub iudice, toda vez que la susodicha entidad no respeto los derroteros, requisitos y garantías preconizados y establecidos por ella misma en el proceso convocante.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, comedida y respetuosamente, le solicito al Señor Juez de Tutela, AMPARAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, reconocidos por la Constitución Política de 1991, que me han sido vulnerados.

En consecuencia, le solicito.

PRIMERO: Que se suspenda el proceso y provisión de nombramientos en las vacantes a proveer con base en la lista de elegibles del cargo al cual aspiro, según Convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC, hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho, dentro del Concurso de méritos 2149 de 2021, aspirando al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (psicología), para la ciudad de Florencia Caquetá, y hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto, para evitar un daño y vulneración más grandes no solo a mí, sino también a los más de 100 afectados en el caso sub examine.

SEGUNDO: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.291, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad

abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Caquetá, Centro Zonal Florencia 1, exactamente en la Ciudad de Florencia Caquetá, y subsidiariamente en la Regional Huila del mismo Instituto, exactamente en la ciudad de Pitalito Huila, ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las ciudades de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente Acción de Tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental las siguientes:

- Acuerdo 166 2020, sobre Audiencias.
- Reporte en PDF de efectiva presentación de Audiencia de mi parte, el día 18 de abril del 2023.
- Historial de Correos de ICBF a citación de audiencias de sorteo y de supuesta asignación de elegibles que se encontraban en mejor posición de mérito.
- Pantallazos que están en el cuerpo de la presente acción de tutela, solicitandole se tengan como pruebas documentales.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

Los mismos documentos relacionados en el acápite de las pruebas. acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: **SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO.**

Dirección: Carrera 16 A No 2-09. Barrio Florencia La Nueva. Florencia Caquetá. Teléfono: 3227621959. satorobe@gmail.com

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Dirección: Avenida Carrera 68 No 64C-75 Bogotá DC.

Correo electrónico: convocatoria2149@icbf.gov.co

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co

Del Señor Juez,

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Rodríguez

SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO.
C.C. 52.260.291.